



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRAI
RECURSO DE NUL
SALA PENAL NACIONAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/02/2021 08:41:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**Configuración de la agravante prevista en el
último párrafo, del artículo 297, del Código
Penal**

Sumilla. La agravante antes señalada puede configurarse en el marco de los pactos que realizan las organizaciones criminales de tráfico ilícito de drogas y las organizaciones terroristas, a fin de que estas últimas brinden a las primeras "servicios" de seguridad para sus operaciones de fabricación, acopio de droga, transporte, etcétera, a las primeras, a cambio de recursos, ya sean armas, municiones, alimentos o logística en general.

Lima, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del procesado BORIS DAX SILVA MEZA y el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veinte de febrero de dos mil dieciocho (foja 8879), en el extremo que condenó a Boris Dax Silva Meza como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (tipo base), en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso nueve años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa, inhabilitación por el plazo de tres años (conforme con los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal) y veinte mil soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria. Con lo expuesto en el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

AGRAVIOS FORMULADOS

PRIMERO. En el recurso de nulidad¹ formulado por la defensa técnica de Boris Dax Silva Meza, insta su absolución en atención a los siguientes agravios formulados:

- 1.1. En la sentencia recurrida no se expone la prueba de cargo que vincula a su patrocinado con el hallazgo de droga y los laboratorios clandestinos; además, ninguno de los intervenidos, integrantes de la organización internacional Reyes de Chilca, lo sindicaba. Asimismo, alega que no se menciona cuál fue su conducta en los actos de fabricación imputados ni la prueba que lo acredita.
- 1.2. Cuestiona que el Tribunal Superior haya dado mayor credibilidad a la versión policial de su patrocinado, dado que no se tuvo en cuenta que cambió de versión aun cuando estuvo detenido en la dependencia policial. Del mismo modo, en cuanto a su reconocimiento de voz, refiere que no se valoró que fue maltratado y coaccionado por el personal policial a fin de autoincriminarse.
- 1.3. Cuestiona las declaraciones testimoniales de Néstor Aquiles Alván Núñez, Enrique Eliseo Curo Canchanya y Antonio Máximo Ñaupa Huamanyali al no ser uniformes ni coherentes; y, en el caso de los dos últimos, de obedecer al beneficio procesal de la conclusión anticipada del proceso (la que no implica su culpabilidad sino una estrategia a fin de evitar penas mayores). No obstante ello, señala que dichos testigos no indicaron que su

¹ A folios 9879-9904.

defendido haya cometido actos de fabricación o que fuese dueño de algún laboratorio.

- 1.4.** Cuestiona el Dictamen Pericial de Audio N.º 1050/15 dado que:
- 1.4.1.** En la toma de muestras no participó el perito Pedro José Infante Zapata, quien realizó la pericia; por lo cual, no se cumplió con el protocolo de la pericia.
- 1.4.2.** No existe resolución que disponga el levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- 1.4.3.** No se valoró que en el plenario el perito Infante Zapata señaló que la pericia: **i)** Es una determinación probabilística, no determinante. **ii)** Las probabilidades de similitud son del 65 %. **iii)** Los audios enviados para el análisis no son óptimos al 100 %. **iv)** No se recibieron muestras originales sino en un soporte de almacenamiento; por lo que las muestras no son suficientes para determinar si es o no la voz de los interlocutores.
- 1.5.** En la sentencia recurrida se indica (punto 2.2.3) que la defensa técnica no solicitó el glose de piezas, lo cual es falso, dado que, en su oportunidad, solicitó la oralización de la resolución fiscal N.º 96-2015, a fin de demostrar que su patrocinado fue coaccionado a autoinculparse; sin embargo, dicha documental fue declarada inadmisibile. Del mismo modo, solicitó el glose del acta de toma de muestras de registro oral, migración de archivo, lacrado y entrega.
- 1.6.** En suma, refiere que no hay prueba de cargo que acredite la responsabilidad de su defendido; por lo que el principio de presunción de inocencia se mantiene incólume.

SEGUNDO. Por su parte, el fiscal superior² impugnó la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a Boris Dax Silva Meza de la agravante prevista en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal (financiamiento de actividades terroristas) y formuló los siguientes agravios:

- 2.1.** Los jueces superiores se alejaron de la verdad judicial reconocida por Enrique Eliseo Curo Canchanya y Antonio Máximo Ñaupá Huamanyali, quienes se acogieron a la conclusión anticipada del proceso y fueron sancionados por el delito de tráfico ilícito de drogas, con la agravante de financiar actos terroristas.
- 2.2.** De las conversaciones plasmadas en las actas de escucha, se advierte que están relacionadas con actividades de tráfico ilícito de drogas y coordinaciones con el camarada Marcos (Raúl Quispe Palomino). Asimismo, Boris Dax Silva Mesa mantuvo comunicación con Chino, Bellota y Néstor Aquiles Alván Núñez, quienes estuvieron relacionadas no solo con actos de tráfico de drogas sino con coordinaciones con integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

TERCERO. En su dictamen³, el fiscal supremo refiere que el Colegiado Superior absolvió al encausado Silva Meza de la agravante prevista en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, por falta de pruebas; a su criterio, la desvinculación procesal fue mal empleada (dado que esta no se relaciona con lo probado o no probado en el juicio oral; sino

² Recurso de nulidad a folios 9906-9910.

³ A folios 82-94, del Cuaderno de Nulidad formado ante este Supremo Tribunal.

con la calificación jurídica que el juzgador le da a determinado hecho). En tal sentido, propone que: **i)** Se integre el fallo de la sentencia y se absuelva a Boris Dax Silva Meza por la agravante contemplada en el último párrafo del citado artículo (financiamiento a actividades terroristas); y, opina que **ii)** Se declare no haber nulidad en la sentencia materia de impugnación.

INCRIMINACIÓN

CUARTO. La acusación fiscal⁴ señala lo siguiente:

4.1. En mérito al Informe N.º 132-08-I-DIRANDRO-PNP/OFANESP, la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho-sede Huamanga, dispuso la apertura de la investigación preliminar contra quienes resulten responsables por el delito de tráfico ilícito de drogas y sus vinculaciones existentes entre el remanente de la organización terrorista Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso del Comité Regional Centro, investigación que fue denominada como caso Eclipse-Vraem, en el que se desarrollaron procedimientos especiales de investigación, entre los cuales se dispuso la medida cautelar de levantamiento del secreto de las comunicaciones, que estuvo a cargo de la DIVINESP-DIREJANDRO, en coordinación con la División de Apoyo Técnico Judicial de la DIREJANDRO. De dicha diligencia se logró reunir una serie de comunicaciones telefónicas que dejaban en evidencia el accionar de integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas (en adelante TID), que operaba de forma clandestina en la zona del Vraem, quienes mantenían

⁴ A folios 8126-8249.

comunicaciones telefónicas con miembros de la organización terrorista, también del Vraem, Sendero Luminoso, que tiene como máximo líder a Víctor Quispe Palomino, alias José, Martín o Iván. Así, se tomó conocimiento que dicha organización operaba de manera concertada con integrantes de clanes y organizaciones vinculadas al TID.

De conformidad con las investigaciones realizadas, se conoció la existencia de una organización, a nivel nacional e internacional, dedicada al tráfico ilícito de drogas denominada Los Cafeteros, llamada así debido a que sus principales integrantes eran de nacionalidad colombiana.

- 4.2.** En el mes de abril de 2011, producto del levantamiento del secreto de las comunicaciones y documentos privados, se logró obtener la primera comunicación telefónica sostenida entre el cabecilla de la organización de TID conocido con el nombre de Chino, Piro o Jimy con el principal coordinador de la estructura criminal conocido como Bellota (Adrián Fernando Herrera Jiménez). Asimismo, del contenido de las comunicaciones que se registraron en las diversas actas de intervención, recolección y control de las comunicaciones y documentos privados, se determinó que la organización Los Cafeteros centró su accionar delictivo en la zona denominada como Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (Vraem), en los que se realizaba actividades de acopio de pasta básica de cocaína, la cual posteriormente era trasladada hasta el laboratorio de procesamiento donde se realizaba la producción y purificación del alcaloide, luego la sustancia era llevada a un almacén donde se procedía a realizar el

empaquetamiento para su transporte terrestre y posterior comercialización a nivel nacional e internacional; por lo que, como parte de los sistemas de seguridad, materializaron un acuerdo con integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso, conocida como PCP-MLN.

- 4.3.** De las actas de intervención, recolección y control de las comunicaciones y documentos privados se advirtieron comunicaciones realizadas entre los sujetos conocidos como Bellota (Adrián Fernando Herrera Jiménez), Caballito, Sata, Nariz, Boris (**Boris Dax Silva Meza**), Peter (Peter Romero Calvo), comunicaciones telefónicas de las cuales se pudo conocer la intervención y participación de otros integrantes de la organización de traficantes de droga conocidos como Carachama (Néstor Aquiles Alván Núñez), Beto, Cyborg, Enrique (Enrique Eliseo Curo Canchaya), Toño (Antonio Máximo Ñaupa Huamanyali) y otros.

Información corroborada por la información abierta existente en la página del diario *La República*, donde se da cuenta de la intervención realizada por el personal del Ejército peruano el 7 de octubre de 2011, a las 14:30 horas, en la carretera de penetración San Martín de Pangoa-Puerto Porvenir-Boca Sonaro, del vehículo con placa de rodaje N.º PIM-036 y una motocicleta lineal donde fueron detenidos Néstor Aquiles Alván Núñez, Ronal José Montenegro Sánchez, Fredy Yace Pérez, Moisés Huamán Inga, Elías Meza Torres, Edilberto Garzón Álvarez y Adbenego Enós Garay Torres, este último a bordo de la motocicleta lineal; donde se decomisaron, en la parte superior del vehículo (tolva), 540,140 kg de clorhidrato de cocaína, la

cual era trasladada desde la localidad de Llochegua-Huanta-Ayacucho.

- 4.4.** El doce de octubre de dos mil once, como consecuencia de la intervención del siete de octubre, mediante una operación policial de interdicción denominada "Revancha", se corroboró la existencia de un laboratorio de procesamiento de clorhidrato de cocaína de la organización de tráfico ilícito de drogas Los Cafeteros, el mismo que se encontraba ubicado en la comprensión del distrito de Llochegua. Aquel día, a horas 10:30, a 500 metros del puente caído de Llochegua-Mayapo, se constituyó personal policial con participación del representante del Ministerio Público a bordo de una aeronave en las coordenadas S 12° 24' 43.1-W 73° 55' 01.06, lugar donde entre la vegetación se ubicó una vivienda de dos pisos, al llegar a la vivienda se produjeron disparos provenientes de la maleza, por lo que las fuerzas del orden repelieron el ataque. Seguidamente, se realizó el registro de la vivienda donde se halló un arma de fuego (escopeta), municiones y documentos relacionados con la adquisición de insumos. A cuarenta metros, aproximadamente, del lugar donde se hallaron una vivienda de dos pisos, se ubicó una vivienda rústica de construcción de palos, techo de plástico y palmeras. Al escavarse el piso con una pala, se hallaron varios tablones que protegían una caleta subterránea, en cuyo interior se encontraron, protegidos con plásticos, una compactadora, un horno microondas y otros, una botella de plástico que contenía, al parecer, sulfato de cocaína, ocho vasos descartables con residuos al parecer de pasta básica de cocaína.

Asimismo, luego de una inspección de los alrededores, a unos 15 metros de esta última vivienda se halló una excavación de forma rectangular vacía de dimensiones 4 x 2 x 2 metros, aproximadamente; a 10 metros de esta se observó una superficie ligeramente pronunciada, que al ser excavada se halló un plástico color azul que cubría una caleta de forma rectangular. Al ser retirado se observaron tabloncillos de madera que la protegían, allí se encontraron diecinueve costales de polipropileno, de color negro, con franjas blancas, asegurados con cinta de embalaje color beis. También se halló un paquete cubierto con cinta de embalaje color transparente que contenía a su vez cuatro paquetes en forma de ladrillo y un paquete de forma esférica precintado con cinta de embalaje color transparente que, luego de ser sometida a la prueba de campo respectiva, arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína.

Luego, en los ambientes de la DIVIEAD VRAE Los Sinchis Mazamari, se procedió a verificar los costales de polipropileno y se obtiene un total de 384 paquetes medianos en forma rectangular precintados con cinta de embalaje color beis y un paquete de forma esférica, que al ser sometida a la prueba de campo respectiva y pesaje, donde se determinó que dicha sustancia correspondía a un peso bruto de 415,800 kg.

- 4.5.** Por otro lado, en el lugar conocido como Junín de Libertad, distrito de Llochegua-Ayacucho, en las coordenadas S 12°22'31''-W74°02'23'' se ubicó un laboratorio para la elaboración de clorhidrato de cocaína. El lugar constaba de nueve ambientes destinados a dormitorios, cuartos de caldera

de reciclaje de insumos, grupo electrógeno y un ambiente destinado para cocina. En dicho lugar se hallaron hornos microondas, prensa hidráulica y una plancha con la inscripción “Revancha”, con la cual se colocaba los logos en cada uno de los paquetes de droga. Todos estos hechos se plasmaron en el atestado N.º 011-10-2011-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD VRAE “LS”-MZ-DEPINT, del 28 de octubre de 2011.

4.6. Posteriormente, con el resultado preliminar de análisis químico N.º 8969/11, del veintiocho de octubre de dos mil once, se determinó que la sustancia hallada en los quinientos paquetes correspondían a un peso neto de 499,695 kg de clorhidrato de cocaína; mientras que con el resultado preliminar de análisis químico N.º 8970/11, del veintiocho de octubre de dos mil once, se concluye que la sustancia hallada en los 385 paquetes correspondía a un peso neto de 383,968 kg de clorhidrato de cocaína.

4.7. Asimismo, se realizaron diferentes actividades de Inteligencia destinadas a la identificación de los demás integrantes de la organización internacional de TID Los Cafeteros, por lo que dos meses después de la ejecución de la operación Revancha, personal policial de la Dirandro intervino a la organización internacional de TID denominada Reyes de Chilca, liderada por los sujetos conocidos como Caballo y Bellota, ambos de nacionalidad colombiana; intervención que dio origen al Atestado Policial N.º 342-12-2011-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DB, del catorce de diciembre de dos mil once, en el cual se detalla que el treinta de noviembre de dos mil once, a las 11:00 horas, aproximadamente, personal DIRANDRO-PNP, con participación

del Ministerio Público, intervinieron un moderno megalaboratorio clandestino de procesamiento de clorhidrato de cocaína que se encontraba construido al interior de una parcela agrícola ubicada en la Cooperativa San Gabriel Alto en el distrito de Chilca-Cañete, lugar donde se intervino a doce personas, entre ciudadanos colombianos (entre los que se encontraban Carlos Andrés Rosero Granobles y Adrián Fernando Herrera Jiménez), ecuatorianos y peruanos, quienes se encontraban en plena labor de procesamiento de droga, y se logró comisar 144,786 kg de clorhidrato de cocaína y 150,498 kg de pasta básica de cocaína, así como una considerable cantidad de insumos químicos y productos fiscalizados.

4.8. En cuanto a **Boris Dax Silva Meza** su identificación fue corroborada gracias a las actas de intervención y control de las comunicaciones y documentos privados, en las cuales se advirtió una llamada realizada por él mismo, en la cual brindó sus datos completos. Respecto a los procesados Néstor Aquiles Alván Núñez y Enrique Eliseo Curo Canchaya, se llegó a determinar y corroborar su participación en los hechos materia del presente proceso con las pericias de audio que se les realizaron, las cuales determinaron que los sujetos conocidos como Enrique y Carachama resultan ser los aludidos procesados.

4.9. Asimismo, como consecuencia de las medidas cautelares de levantamiento del secreto de las comunicaciones, durante el año dos mil once, se advirtió una serie de conferencias clandestinas con características eufemistas realizadas por los principales mandos de la organización terrorista Sendero

Luminoso con presuntos traficantes de droga que estarían operando en la zona del Vraem. De las escuchas telefónicas obtenidas se advierten coordinaciones destinadas a la materialización de actividades de custodia y seguridad a favor del tráfico ilícito de drogas, de las cuales se ha determinado la forma y circunstancias en las que se articulaban las actividades de narcotráfico y terrorismo. Además, se advirtió el desarrollo de actividades relacionadas con el TID, en la que parte de los interlocutores se trataría de ciudadanos colombianos, en razón al dialecto colombiano empleado, organización denominada, como se dijo, Los Cafeteros. Finalmente, se llegó a establecer que entre las personas involucradas en tales hechos se encontraban los procesados Víctor Quispe Palomino, Jorge Quispe Palomino, Teodoro Benites Bustamante y Eleachín Llactahuamán León.

- 4.10.** A **Boris Dax Silva Meza** (alias Boris o Boni) se le atribuye haber promovido y favorecido el consumo de sustancias ilícitas mediante actos de fabricación y, valiéndose de dicho ilícito penal, financió actividades terroristas, al haber sido el encargado de conseguir y enviar los enseres, víveres, equipos, entre otros, para que estos, posteriormente, sean llevados por los demás traficantes de drogas desde determinado punto hasta el laboratorio clandestino ubicado en el Centro Poblado Virgen de Ccasa o a la casa del sujeto conocido como Malo, este último destinado como lugar de almacenamiento de los víveres y la droga debidamente procesada para ser comercializada.

Del mismo modo, se encargaba de recibir encomiendas de enseres destinados para el laboratorio clandestino, así como también captaba personas a nombre de quienes se realizaba el envío de rotoplast y timbos, acciones que hacía en coordinación con su coprocesado Néstor Aquiles Alván Núñez, alias Carachama. Además, era uno de los acopiadores de los insumos químicos destinados para la elaboración de droga, hecho que se constata con la transcripción de las escuchas en las que el procesado Silva Meza participa como uno de los interlocutores.

Asimismo, se advierte de las actas de intervención, recolección y control de las comunicaciones y documentos privados que Silva Meza influenció en la decisión del sujeto conocido como Chino, para que reciban el apoyo de integrantes de Sendero Luminoso y recomendó a su coprocesado Adrián Fernando Herrera Jiménez, Bellota, para que se reúna con los terroristas a efecto de llegar a un acuerdo respecto al apoyo que ambos bandos realizarían, lo cual dio origen a los actos de financiamiento al terrorismo. Asimismo, participó en los hechos acontecidos los días siete y doce de octubre de dos mil once, conforme se advierte del Atestado Policial N.º 011-10-2011-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD VRAE "LS"-MZ-DEPINTID.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. Como se puede evidenciar de los agravios formulados por la defensa técnica del inculpado Silva Meza, no existe controversia en relación con la existencia de droga comisada en las diversas

intervenciones policiales; sino en qué medida la prueba de cargo que obra en autos es capaz de vincular, válidamente, a su patrocinado con el delito atribuido por el representante del Ministerio. En tal sentido, el ámbito de pronunciamiento del Supremo Tribunal se circunscribirá a determinar si, de los actuados, se encuentra acreditada la intervención delictiva del citado imputado.

SEXTO. A criterio del Supremo Tribunal, existe prueba de cargo válida y suficiente que acredita la vinculación del encausado Silva Meza con los hechos que fueron materia de juzgamiento. A continuación, se detallarán las mismas.

6.1. En el Acta N.º 213/01-11 de Intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados⁵, consta la llamada que realizó Silva Meza a la empresa de telefonía móvil Claro, mediante la cual brindó sus nombres completos y el número de su documento nacional de identidad; lo que acredita su identidad y que utilizaba el número de abonado 987-618-986, desde el cual se comunicaba con diversos integrantes de la organización dedicada al TID, como se verá a continuación.

6.2. La Comunicación N.º 03, del diez de mayo de dos mil once⁶, Chino llamó al inculpado Silva Meza, este le informó del envío de un conversor y que al día siguiente iba a “subir”, llevar “remesa” y lo que le pidiera Bellota. Asimismo, le indicó que logró reunir “14 nomá”.

⁵ A folios 1312-1322. El inculpado reconoce como suya la voz (folio 565), del Acta de Deslacrado de Cadena de Custodia, Deslacrado de Estuche de Disco Compacto, Selección y Reproducción de Archivos de Sonido, obtenido de conferencia telefónica materia de interceptación legal, migración y verificación y lacrado (folios 552 a 576).

⁶ Acta N.º 213/01-11, de folios 1312/1322.

El inculpado reconoció su voz en el audio⁷ y explicó que se trataba de un conversor de energía eléctrica y cuando dijo que logró juntar 14, se refería a 14 kg de pasta básica de cocaína (en adelante, PBC).

- 6.3.** Comunicación N.º 07, del once de mayo de dos mil once⁸, Bellota llamó al inculpado Silva Meza y coordinaron el envío de víveres. El inculpado reconoció su intervención en dicho audio⁹.
- 6.4.** Conversaciones del nueve de junio de dos mil once¹⁰: **i)** Comunicación N.º 18, a las 08:14 horas, el inculpado Silva Meza llamó a Peter y le comenta que Chino le dijo que le hiciera una comisión de 50. El inculpado reconoció su voz y explicó que se refería a la adquisición de 50 kg de droga para Chino¹¹. **ii)** Comunicación N.º 19, a las 08:34 horas, el inculpado le informó a Chino que tenía 25. El inculpado explicó que la frase significa que tenía 25 kg de PBC para hacerle entrega a Chino¹².
- 6.5.** Conversaciones del seis de julio de dos mil once¹³: **i)** Comunicación N.º 12, a las 09:41 horas, el inculpado Silva Meza llamó a Carachama (el sentenciado Néstor Aquiles Alván Núñez) y le dijo que le iba a buscar a alguien que “no sea muy curioso ni que pregunte mucho” para que recoja una encomienda. **ii)** Comunicación N.º 13, a las 09:45 horas, el inculpado conversó con Peter Romero Calvo y le solicitó que su nombre figure

⁷ A folios 559/560.

⁸ Acta N.º 213/01-11, de folios 1312/1322.

⁹ A folio 562.

¹⁰ Acta N.º 296/01-11, de folios 1411/1441.

¹¹ A folio 609.

¹² A folio 610.

¹³ Acta N.º 231/01-11, de folios 1336/1354.

como el receptor de una encomienda. El inculpado reconoció que intervino en ambas comunicaciones¹⁴.

- 6.6.** Comunicación N.º 25, del nueve de julio de dos mil once, 09:25 horas¹⁵, el inculpado Silva Meza llamó al sujeto conocido como Sata y coordinan para verse en la casa de Peter, junto con Chino, a fin de probar una "merquita". El inculpado reconoció su voz y señaló que se refería a que tenía droga para entregar a "la organización de los colombianos", previa prueba de la misma¹⁶.
- 6.7.** Comunicación N.º 26, del nueve de julio de dos mil once¹⁷, el inculpado Silva Meza llamó a Chino para preguntarle cuál era el precio máximo que se podía pagar por carbón. El inculpado reconoció su voz y señaló que se refería a carbón activado, insumo utilizado para el procesamiento de droga¹⁸.
- 6.8.** Comunicación N.º 28, del nueve de agosto de dos mil once¹⁹, el inculpado Silva Meza llamó a Peter y este le pide que llame a Chino para que le diga que le pague las "cacerinas". El inculpado reconoció su voz y señaló que con ello se refería a que estaba pendiente el pago de droga²⁰.
- 6.9.** Conversaciones realizadas el nueve de setiembre de dos mil once²¹: **i)** Comunicación N.º 05, a las 10:05 horas, el inculpado Silva Meza llamó a la persona con la línea 949-314-034, y

¹⁴ A folios 570 y 572.

¹⁵ Acta N.º 296/01-11, de folios 1411/1441.

¹⁶ A folio 615/616.

¹⁷ Acta N.º 296/01-11, de folios 1411/1441.

¹⁸ A folios 616/617.

¹⁹ Acta N.º 296/01-11, de folios 1411/1441

²⁰ A folios 617/ 618.

²¹ Acta N.º 296/01-11, de folios 1411/1441.

coordinó la compra de 500 kg de “pesadito” o ácido sulfúrico. El inculpado atribuye la voz a Juan Valladares; no obstante, explicó que “pesadito” significa ácido sulfúrico²². **ii)** Comunicación N.º 06, a las 10:41 horas, el inculpado se comunicó con Pinocho y coordina la compra de “300 cloruros”. El inculpado atribuye la voz a Juan Valladares; no obstante, refirió que “cloruro” es cloruro de sodio, insumo usado para la elaboración de droga²³. **iii)** Comunicación N.º 11, a las 13:33 horas, el inculpado llamó a Chino y le preguntó si compra “12 cositas”, luego de la respuesta afirmativa de su interlocutor, le solicita dinero, pero este le refiere que el dinero llegaba por la noche. El inculpado reconoció la voz como suya y señaló que “12 cositas” significaba 12 kg de droga²⁴. **iv)** Comunicación N.º 12, a las 16:40 horas, Peter llamó al inculpado, este le dice que hay 18 kg, pero que Chino le había dicho que “recién está viniendo la plata”; su interlocutor le dice que tenía “15 gringas”, ante lo cual acuerdan la compra. El inculpado atribuye la voz a Juan Valladares; no obstante, señaló que 18 kg hace referencia a 18 kg de droga²⁵. **v)** Comunicación N.º 14, a las 18:16 horas, el inculpado vuelve a comunicarse con la persona con la línea 949-314-034 y coordina el día, lugar, precio y la compra de 500 kg de lo que denomina “pesadito” (ácido sulfúrico). Además, el inculpado le pregunta si tenía “ace” y le dice que iba “a necesitar siempre [...] esas cositas”. El inculpado atribuye la voz

²² A folio 584.

²³ A folio 585.

²⁴ A folio 589.

²⁵ A folio 591.

a Juan Valladares; no obstante, explicó que “ace” significaba acetona²⁶.

6.10. En la comunicación 15, del 9 de setiembre de 2011²⁷, Carachama llamó al inculpado Silva Meza, quien le dice que estaba en Llohegua haciendo “pasecitos” a Chino y que un día antes había realizado el “cruce” de 18 kg; además, le comentó que Desplazado, Chino y Beto estaban en el “restaurante” y que estaban “oxidando”. El inculpado reconoció su voz en el audio y señaló que hacer cruces o pases significaba que conseguía vendedores de droga y los contactaba con Chino o Bellota, como intermediario. Asimismo, indicó que “restaurante” quería decir el “laboratorio de procesamiento de clorhidrato de cocaína” y “oxi”, se refería al proceso de oxidación de la droga²⁸.

6.11. Comunicación N.º 04, del veintitrés de setiembre²⁹, el inculpado Silva Meza llamó a Beto y coordinaron el precio de una compra, en base a “7”, cifra límite dada por Chino. El inculpado reconoció su voz e indicó que con “7” se refería al precio del pago de la droga³⁰.

SÉPTIMO. De las conversaciones antes glosadas se evidencia que el inculpado Silva Meza se comunicaba con el líder –conocido con el alias de Chino, a quien informaba de sus actividades, consultaba y solicitaba dinero para la compra de droga y otros insumos–, y el principal coordinador –con el alias de Bellota, identificado posteriormente como

²⁶ A folio 593.

²⁷ Acta N.º 296/01-11, de folios 1411-1441.

²⁸ Folios 598-599.

²⁹ Acta N.º 311/01-11, de folios 1475-1490.

³⁰ Folios 619.

Adrián Fernando Herrera Jiménez–, así como diversos integrantes de la organización dedicada al TID, con la finalidad de coordinar diversas actividades de la empresa criminal. Como puede apreciarse, en sus conversaciones empleaban jergas con el fin de ocultar el verdadero significado de sus palabras; no obstante, el inculpado Silva Meza reveló el significado de las mismas³¹. Así, se advierte que el inculpado Silva Meza realizaba diversas actividades, tales como: enviar instrumentos (como el conversor) y víveres; se encargaba de conseguir y enviar lo que pidiera Bellota; acopiaba PBC en las cantidades requeridas por Chino; conseguía personas para que reciban encomiendas a su nombre; entregaba droga (previa prueba); conseguía los insumos químicos para la producción de droga (tales como carbón activado, acetona, ácido sulfúrico y cloruro³²); era el intermediario para el pago, compra y venta de droga. Además, se puede evidenciar que tenía conocimiento del lugar donde se llevaba a cabo el proceso de elaboración de droga (conocido como el restaurante), así como estaba al tanto de la producción de la misma (sabía que estaban “oxidando”).

De otro lado, es preciso señalar que si bien en las comunicaciones 5, 6, 12 y 14 (realizadas el 09 de setiembre de 2011) el inculpado no reconoció su voz, sino que atribuyó las mismas a Juan Valladares. Se debe tener en cuenta que está acreditado que –conforme se señaló *supra*– quien

³¹ Cfr. Acta de Deslacrado de Cadena de Custodia, Deslacrado de Estuche de Disco Compacto, Selección y Reproducción de Archivos de Sonido Obtenido de Conferencia Telefónica Materia de Interceptación Legal, Migración y Verificación y Lacrado y sus continuaciones a folios 552/576; 577/605; 606/633 y 634/646. Diligencias realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 72, del Código de Procedimientos Penales.

³² El carbón activado, acetona, ácido sulfúrico y cloruro son insumos utilizados para la elaboración de droga, conforme consta en el manual sobre *Químicos utilizados en la producción de drogas*, de la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (Cicad), de la Organización de Estados Americanos.

utilizaba la línea 987-618-986 era el inculpado Silva Meza (la pericia de audio así lo confirma). De allí que sea posible afirmar que quien participó como interlocutor en dichas conversaciones telefónicas interceptadas legalmente fue el citado Silva Meza, quien se comunicaba con otros miembros de la organización dedicada al TID, a fin de coordinar sus diversas actividades ilícitas.

OCTAVO. Del mismo modo, acreditan la vinculación del encausado Silva Meza los testigos impropios Néstor Aquiles Alván Núñez, Enrique Eliseo Curo Canchanya y Antonio Máximo Ñaupa Huamanyali. En relación con el sentenciado Alván Núñez, en su instructiva (de folios 7870-7878) refirió que su apodo era Carachama, conoció a Silva Meza en Lochegua, a mediados del año dos mil once y que, como este era del pueblo, tenía llegada a las personas que iban a participar en el transporte de droga en el que fue capturado. También dijo que se comunicó por teléfono con Silva Meza y que este tenía conocimiento del laboratorio de droga. Por su parte, el encausado Ñaupa Huamanyali, en su manifestación policial (de folios 402/413, continuada a folios 431/436), indicó que cargaba las cosas que trasladaba Silva Meza, Bony o Boris, a quien conoce desde el dos mil once, cuando trabajaba para los “colombianos” y trasladaba implementos en una camioneta, tales como mangueras, tubos galvanizados, gasolina, tachos, motor, víveres y otras cosas que estaban en costales. El inculpado Curo Canchaya en su manifestación policial (a folios 414/420, continuada a folios 437/446) dijo que su función era la de “cargacho” (cargador); la primera vez que vio a Bony o Boris fue cuando llegó a Virgen de Ccasa con todos “los colombianos” y habló a los pobladores para que permitan la construcción de un laboratorio, era un intermediario entre la población y los colombianos. La segunda

vez que lo vio fue cuando subía con dirección al laboratorio de droga. También refirió que Silva Meza y Peter Romero Calvo eran los encargados de acopiar droga (PBC) para los colombianos. Testimoniales que, como se verá posteriormente, fueron válidamente emitidas y tienen pleno valor probatorio.

NOVENO. Asimismo, se tiene el Dictamen Pericial de Audio N.º 1050/15³³ que concluyó que: “Los resultados obtenidos de la búsqueda de coincidencias fonéticas para identificar a [...] **Boris Dax Silva Meza** (36) arrojó un resultado de ‘**identificación positiva**’ por medio del método de formantes, comparados con los archivos analizados en los discos que contienen las muestras dubitadas” (énfasis nuestro), pericia ratificada en el plenario por el perito Pedro José Infante Zapata³⁴. También vinculó al inculpado Silva Meza que su número de abonado (987-618-986) haya sido encontrado en los celulares de Edilberto Garzón Álvarez³⁵ (con número de abonado 961-847-517. Intervenido el 7 de octubre de 2011, a bordo del vehículo de placa rodaje N.º PIM-036, donde se comiso 540,140 kg de clorhidrato de cocaína) y Carlos Andrés Rosero Granobles³⁶ (con número de abonado 991-809-911. Intervenido el treinta de noviembre de dos mil once en un megalaboratorio de procesamiento de

³³ A folios 889-893.

³⁴ Sesión del 28 de diciembre de 2018, a folios 8752 y ss.

³⁵ Según el Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria y Lacrado de Teléfono Celular (a folios 4238), consta que Garzón Álvarez (Beto) tenía en su lista de contactos a Bony, de quien dijo era un amigo de Lochegua. En la misma lista de contactos, se encontraba Beyota, con la línea 989-879-616, a quien identificó como Adrián Hernández, Sata, con la línea 982-367-828, entre otros. Números que, por lo demás, figuran en la citada Acta N.º 317/01-11 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, de folios 1491/1500 (comunicaciones 1, 2, 3, 4 y 6).

³⁶ Según el Acta de Deslacrado y Lectura de Memoria de Teléfono Celular incautado a Carlos Andrés Rosero Granobles, a folios 5261/5262, se halló registrado el número 987-618-986 con el nombre de Bony, así como el de Valladares con el número de abonado 980-671-700, quien, a su vez, tenía comunicación con Chino y Bellota (según el Acta 307/01-11, de folios 1455/1474, comunicaciones 14 y 17, y el Acta 311/01-11, a folios 1475/1490, comunicación 3).

clorhidrato de cocaína), quienes, a su vez, mantenían contacto con otros integrantes de la organización criminal dedica al tráfico ilícito de droga. Por último, en las libretas de apuntes incautadas durante las intervenciones policiales se halló registrado el nombre de Boris o Bony (también el de Carachama y otros), junto al pago de "comisiones", insumos químicos (tales como "carbón acti 1000"), costos, cantidades de dinero, remesas de droga, víveres, entre otros³⁷.

RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 297, DEL CÓDIGO PENAL

DÉCIMO. De autos se advierte que la Sala Superior, en la sentencia recurrida, se desvinculó de la acusación del delito de tráfico de drogas agravado (último párrafo, del artículo 297, del Código Penal) al delito de tráfico de drogas tipo base (artículo 296 del Código Penal); sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que en el caso en concreto se configura la agravante antes señalada, teniendo en cuenta lo siguiente:

10.1. El último párrafo, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, prevé la agravante referida a cuando el agente se vale del tráfico de drogas para financiar actividades terroristas. Cabe precisar que dicha agravante puede configurarse en el marco de los pactos que realizan las organizaciones criminales de tráfico ilícito de drogas y las organizaciones terroristas, a fin de que estas últimas brinden a las primeras "servicios" de seguridad para sus operaciones de

³⁷ Cfr. folios 4476, 4477, 4479, 4488, 4489, 4494, 4530 y 4532.

fabricación, acopio de droga, transporte, etcétera, a las primeras, a cambio de recursos, ya sean armas, municiones, alimentos o logística en general.

10.2. Al respecto, se tiene que en la acusación, el representante del Ministerio Público señaló que Silva Meza influenció en la decisión de Chino para recibir apoyo de los integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso y recomendó a Adrián Fernando Herrera Jiménez (Bellota) a fin de que se reúna con los terroristas y llegue a un acuerdo respecto al apoyo que ambos bandos realizarían. Ello se dio en el marco en el que la organización criminal dedicada al TID, denominados Los Cafeteros, se había visto obligada a construir otro laboratorio clandestino debido a que se produjo la destrucción de su primer laboratorio ubicado en el distrito de Lohegua, Huanta, en Ayacucho.

10.3. De las diversas actas de intervención de comunicaciones, se puede evidenciar que el encausado Silva Meza intervino en las siguientes:

- i) Comunicación N.º 02, del nueve de mayo de dos mil once³⁸, a las 00:01 horas, el inculpado llamó a Chino quien le comentó que “la gentecita” quería hablar y vería qué querían, a lo que el inculpado le dijo que “esa gentecita es buena” que los iban a proteger y ayudar. Asimismo, el inculpado le refirió a su interlocutor que le había dicho a

³⁸ Acta N.º 213/01-11 de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones y Documentos Privados, a folios 1312/1322, contiene las comunicaciones 02, 07 y 08 que se citan.

Bellota que conversara con “la gentecita”, por lo cual se habían citado para el día siguiente.

- ii) La intervención en este audio es reconocida por el inculpado Silva Meza³⁹, quien explicó que esa “gentecita” o “ingenieros” era el nombre clave asignado a los terroristas pertenecientes a Sendero Luminoso, quienes los protegería de los efectivos policiales, del Ejército y de los “soplones”; también dijo: “Yo le recomendé al conocido como Bellota que converse con los delincuentes terroristas para que nos puedan cuidar”.
- iii) La comunicación N.º 07, del once de mayo de dos mil once, a las 08:21 horas, Bellota llamó al inculpado Silva Meza y le dijo que aún estaba con “los amigos”, y que el día anterior el vocero de ellos les dijo si les podían regalar un celular Nokia, con crédito de la empresa de celular Claro; por lo que le dice al inculpado que lo consiga y mande con la remesa. El inculpado reconoció como suya la voz⁴⁰ y explicó que tenía conocimiento de que la compra del celular de la empresa Claro era para los terroristas.
- iv) Comunicación N.º 08, del once de mayo de dos mil once, a las 15:11, Bellota llamó al inculpado Silva Meza y le preguntó si mandó el “celu”. Aquel le responde que lo había mandado junto con la remesa, de lo cual avisó a Nariz. El inculpado reconoció que intervino en el audio⁴¹ y

³⁹ A folio 555.

⁴⁰ A folio 562.

⁴¹ A folio 564.

señaló que compró el celular pedido por los terroristas y que fue recogido por Nariz, integrante de la organización dedicada al TID.

- 10.4.** Las comunicaciones antes glosadas se dan el marco del pacto entre ambas organizaciones criminales, en ellas se puede evidenciar que Silva Meza **persuadió** al líder de la organización dedicada al TID a entablar diálogo con los terroristas y **promovió** el encuentro entre estos y Bellota, encuentro que, efectivamente, se llegó a pactar (como dan cuenta las comunicaciones números 04, 05 y 06, del Acta N.º 213/01-11, citada anteriormente), se realizó y como resultado de lo cual los terroristas requirieron un teléfono celular cuya adquisición estuvo a cargo del inculpado Silva Meza, quien lo consiguió y envió.
- 10.5.** Del mismo modo, se cuenta con diversas comunicaciones interceptadas que dan cuenta de la colaboración posterior a dicha reunión brindada por la organización dedicada al TID a favor de los terroristas, quienes a su vez materializaban su parte del trato con la comisión de hechos delictivos. Así, se tienen las conversaciones en las que constan los requerimientos realizados por parte de los terroristas, tales como cincuenta pares de botas⁴²; víveres, zapatos, cintas de embalaje, linternas y baterías⁴³; pilas y Soldimix⁴⁴ (todos estos pedidos fueron transmitidos a través de Bellota a Carachama, a favor de quienes denomina Los Amigos o Ingenieros); chips para celulares de las empresas de telefonía

⁴² A folio 1324.

⁴³ A folio 1328.

⁴⁴ 1343.

móvil Claro y Movistar⁴⁵; recarga de tarjeta de la empresa Claro⁴⁶ (estos últimos realizados por el propio terrorista Marco⁴⁷ a Enrique), entre otros.

10.6. Por su parte, los integrantes de Sendero Luminoso se encargaron de asegurar el camino para el traslado de droga, así como eliminar a las personas que podrían delatarlos y poner en riesgo la actividad ilícita de la organización TID. De ello da cuenta la comunicación N.º 2, del cinco de junio de dos mil once⁴⁸, en la que el terrorista Marco le comentó a Enrique Eliseo Curo Canchaya que: “Han bolado a una patrulla completa”, a efecto de que lo “tengan en cuenta”; intervención en dicha comunicación que fue reconocida por Curo Canchaya⁴⁹. Asimismo, los terroristas se “encargaron” de la persona conocida por los miembros de la organización como Cazador, respecto del cual Silva Meza dijo que era “soplón”, fue quien dio la información a los efectivos policiales que hizo posible la destrucción del primer laboratorio para la elaboración de droga. Del mismo modo, refirió que se había urdido un plan para asesinarlo y que los terroristas iban a encargarse de amenazar a la pareja de Cazador para que guardara silencio.

⁴⁵ 1332 Esta comunicación es reconocida por Enrique Curo Canchaya en su manifestación policial, como se verá posteriormente.

⁴⁶ 1384

⁴⁷ Según el informe N.º 347-DIREJCOTE PNP-OFINTE-UNINBAS, a folios 1554-1556, señala a **Marco** como integrante del Comité de Dirección de la OT-SL-VRAEM, que en el año 2011 estaba conformado por el cuarto miembro DT-SL Marco Antonio Quispe Palomino.

⁴⁸ A folio 1333.

⁴⁹ En la continuación de su manifestación a folios 437/446.

Hechos con los cuales el inculpado manifestó haber estado de acuerdo⁵⁰.

10.7. En la línea de lo antes señalado, es pertinente señalar que en la comunicación N.º 11, del nueve de julio de dos mil once⁵¹, 12:43 horas, la persona identificada como William o Tejas y Bellota sostienen una conversación en la que el primero le dijo al segundo que “el trabajo ya está listo [...], ya está frío, frío”. Esta comunicación da cuenta del asesinato del conocido como Cazador, identificado posteriormente como Moisés Condori Moscoso, quien, según el Atestado Policial N.º 032-2011-DIREOP-FP-VRAE-DIVINCRI, oralizado en el plenario⁵², fue asesinado en la citada fecha. No es un detalle menor precisar que William o Tejas se identificó como hermano del terrorista Marco (ver comunicaciones números 02 y 08, de la misma Acta N.º 253/01-11). Hecho que corrobora, una vez más, lo señalado por el inculpado Silva Meza (*supra*) y evidencia los actos de colaboración entre ambas organizaciones criminales.

10.8. Lo antes señalado también se corrobora con las declaraciones preliminares de los encausados Antonio Máximo Ñaupá Huamanyali y Enrique Eliseo Curo Canchaya. El primero de ellos refirió que los terroristas lo sacaron de su casa dos veces y le obligaron a llamar a Bellota para que les dijera que: “Los amigos de las fuerzas del orden quieren ayudar”; por orden de Bellota entregó víveres (arroz, azúcar, fideos, leche, portola); también

⁵⁰ El reconocimiento de voz y la explicación corresponden a la comunicación N.º 02, del Acta N.º 231/01-11, que consta en el Acta de Deslacrado de Cadena de Custodia antes mencionada, a folios 552 y ss.

⁵¹ Del Acta N.º 253/01-11 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, a folios 1355 y ss.

⁵² Sesión N.º 10, del 25 de enero de 2018, a folios 8787 y ss.

explicó que Cazador o Pellejo o Moisés Moscoso era un vecino del Centro Poblado Virgen de Ccasa⁵³. Mientras que Curo Canchaya⁵⁴ señaló que Bellota les comentó que habían conversado con Los Tíos (refiriéndose a los terroristas), quienes les iban a apoyar a cambio de “favores”; esto es, brindarles seguridad por la parte del anexo San Juan Mejorada, Junín Libertad-anexo Rosario y Nuevo Horizonte-del distrito de Llochegua-Provincia de Huanta. Asimismo, refirió que a Marco Antonio Quispe Palomino o Gabriel, lo conoce como Marco, quien lo llamó en dos oportunidades a su celular. Reconoció haber intervenido en la comunicación N.º 01, del Acta N.º 226/01-11 de intervención y recolección, entre otros, del seis de junio de dos mil once, en la que se comunica con Bellota y le pidió a nombre de Marco, dos chips de celular de cada empresa de comunicaciones (Claro y Movistar). Por último, indicó que Cazador era un comunero de Virgen de Ccasa-Llochegua y que su identidad era Moisés Condori Moscoso.

- 10.9.** El *modus operandi* al que hace referencia el encausado Curo Canchaya –y el propio Silva Meza– se ve corroborado con las colaboraciones eficaces de quienes integraron las filas de Sendero Luminoso. Así, se tienen las declaraciones del colaborador clave N.º TA-011409090004, quien estuvo en el pelotón de Gabriel o Marcos Quispe Palomino, encargado de adoctrinarlos ideológicamente; que por orden de Víctor Quispe Palomino realizaban desplazamientos para dar seguridad a los traslados de droga y, otras veces, trasladaban droga, actividad que cobraban en dólares americanos y de acuerdo con la

⁵³ Declaración preliminar a folios 402/413, continuada a folios 431/436.

⁵⁴ Declaración preliminar a folios 414/420 y ampliación a folios 437/446.

distancia. El colaborador clave N.º 1FPSPA3020 señaló que los mandos eran los directos encargados del cobro de dinero por el transporte y custodia de droga, los pagos se hacían en dólares americanos. El conocido como José repartía el dinero a Alipio, Raúl, Guillermo y Gabriel, el cual estaba destinado a alimentación, medicamentos, vestimenta y adquisición de municiones. Por último, el colaborador clave N.º 1FPSPA3011, refirió que tiene conocimiento que Gabriel o Marco es mando político; que por orden de José o Martín o Iván se realizaban desplazamientos para proporcionar seguridad a los traslados de drogas y, otras veces, para realizar los traslados de droga, actividades por las que cobraba en dólares americanos, según la distancia y la cantidad de la carga.

10.10. De ello, se puede evidenciar la relación de coordinación y cooperación entre ambas organizaciones criminales. Mientras los integrantes de TID proveían los recursos para el sostenimiento de las huestes terroristas, estos se encargaban de allanar el camino de peligros (representados por las fuerzas del orden), así como de encargarse de cualquier persona opuesta a sus intereses.

DECIMOPRIMERO. No obstante lo señalado, a criterio del fiscal supremo no se configura la agravante dado que: “La finalidad principal del encausado no era financiar los actos terroristas, sino proteger su actividad principal en el tráfico ilícito de drogas y –citando la acusación fiscal– solo como parte de los sistemas de seguridad, habrían materializado un acuerdo con los integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso”. Tesis planteada por el fiscal supremo que este Tribunal Supremo no comparte, pues, conforme se

ha detallado precedentemente, existe prueba de cargo suficiente que acredita la concurrencia de dicha agravante.

DECIMOSEGUNDO. En cuanto a la versión brindada por el inculpado Silva Meza⁵⁵, se puede advertir que a lo largo del proceso este ha negado su intervención en los hechos investigados. Señaló no conocer a sus coimputados Ñaupá Huamanyali, Curo Canchaya, y demás miembros de la organización dedicada al TID, así como la existencia de la organización terrorista. Refirió que si bien inicialmente reconoció su voz en las actas de intervención, lo hizo porque fue maltratado físicamente por los efectivos policiales, por lo cual presentó una denuncia por tortura (aunque en el plenario precisó que la misma fue archivada), circunstancia que, como se verá a continuación, no ha sido acreditada.

PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL INCULPADO

DECIMOTERCERO. En relación con los agravios planteados por la defensa técnica del inculpado Silva Meza (considerando primero), se deben descartar los referidos al cuestionamiento a la existencia de prueba de cargo que acredite su vinculación con los hechos, puesto que en los considerandos anteriores se ha desarrollado y se ha acreditado tal circunstancia; no obstante, es preciso referirnos a los demás cuestionamientos realizados.

DECIMOCUARTO. Se cuestiona que para el reconocimiento de voz efectuado en sede preliminar por el encausado Silva Meza, no se

⁵⁵ Por lo cual presentó una denuncia por tortura, declaración instructiva de folios 7750/7756 y examen del inculpado Silva Meza, sesión del 21 de noviembre de 2017, a folios 8650 y ss.

haya valorado que habría sido objeto de violencia física y coacción por parte de personal policial a fin de autoincriminarse. Al respecto, es pertinente señalarse que dicho reconocimiento fue recogido en las Actas de Deslacrado de Cadena de Custodia, Deslacrado de Estuche de Disco Compacto, Selección de Archivos de Sonido, Reproducción, Verificación, Migración, Verificación y Reproducción y Lacrado (a folios 552, 577, 606 y 634), realizadas los días tres y cuatro de mayo de dos mil quince; fechas en las que, según su versión, se habría producido un menoscabo a su integridad física; no obstante, ello no se encuentra acreditado, pues, como puede verificarse a folios 929-930, el Certificado Médico Legal N.º 003216-V-D, del cuatro de mayo de dos mil quince, la médico legista dejó constancia de que Silva Meza: "A la actualidad no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal"; concluye que el examinado se presentaba clínicamente sano y estable; por lo cual no requería incapacidad médico legal.

En tal sentido, es posible concluir que su posterior retractación, respecto del reconocimiento inicial de su voz, obedece a un cambio de estrategia de defensa y se debe descartar que el mismo haya sido el resultado de violencia física. Además, se debe tener en cuenta que estas diligencias se realizaron con todas las garantías a las que hace referencia el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, pues se contó con la presencia del representante del Ministerio Público, así como del abogado defensor de elección del citado inculcado.

DECIMOQUINTO. Respecto a las declaraciones testimoniales de Néstor Aquiles Alván Núñez, Enrique Eliseo Curo Canchanya y Antonio Máximo Ñaupá Huamanyali, el recurrente señala que no son uniformes ni coherentes y que, en caso de los últimos, obedecen a un

beneficio procesal. En efecto, se puede advertir que Alván Núñez (como se hizo referencia en el fundamento jurídico octavo), brindó una declaración instructiva inculminatoria respecto a Silva Meza; no obstante, se retractó en el plenario pues señaló no conocerlo (Cfr. sesión del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a folios 8619 y ss.). Del mismo modo, el encausado Ñaupa Huamanyali, quien dio una versión policial inculminatoria (de folios 402/413, continuada a folios 431/436) y dejó constancia de que Silva Meza le dijo que “no hablara nada”; no obstante, en su instructiva (de folios 7732-7738) se retractó y señaló haber declarado en ese sentido al ser víctima de agresión física por parte de los efectivos policiales, afirmación que reiteró en el plenario (sesión de siete de diciembre de dos mil dieciocho, a folios 8705 y ss.). Así también, el inculpado Curo Canchaya, quien en su manifestación policial (a folios 414-420, continuada a folios 437-446) e instructiva (a folios 7719-7731) sindicó a Silva Meza y dejó constancia de que Boris y Antonio lo estaban “presionando” para que diga que no se conocen y niegue los audios; sin embargo, se retractó en el plenario e indicó que declaró en ese sentido porque los policías lo obligaron a firmar documentos y no contó con abogado.

De ello se puede evidenciar que las declaraciones brindadas por los testigos impropios en el plenario tenían por finalidad la exclusión de Silva Meza de los hechos. En el caso de Ñaupa Huamanyali y Curo Canchaya refirieron haber sido obligados por los efectivos policiales a sindicarlo; no obstante, tal afirmación no tiene asidero, pues no ha sido corroborada; por el contrario, en sus declaraciones preliminares dejaron constancia de que no fueron objeto de agresión física o psicológica al rendirlas, así consta en los certificados médicos legales (de folios 7274 y 7276, respectivamente); además, se puede verificar que

dichas diligencias se llevaron a cabo en presencia de sus abogados defensores y el representante del Ministerio Público. En tal sentido, conforme lo ha señalado este Supremo Tribunal (ejecutoria suprema vinculante N.º 3044-2004), el Tribunal no está obligado a creer lo afirmado en juicio oral, sino que puede dar mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones emitidas en etapas previas, siempre que se haya actuado con las garantías legalmente exigibles, como en el presente caso, pues las diligencias preliminares se llevaron a cabo de conformidad con las garantías previstas en el artículo 72 del Código de Procedimiento Penales. Asimismo, el Tribunal Supremo estima que las versiones inculpativas iniciales resultan ser espontáneas, abundan en detalles, se relacionan entre ellas y han sido corroboradas en diversos extremos (conforme se ha detallado supra).

DECIMOSEXTO. En cuanto al cuestionamiento al Dictamen Pericial de Audio N.º 1050/15, se puede verificar que las escuchas de las comunicaciones se realizaron en mérito a la resolución N.º 1, del tres de mayo de dos mil once (folio 3056), que resolvió autorizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, entre ellas, del número 987-618-986 que, como quedó acreditado anteriormente, era utilizado por el inculpado Silva Meza; en tal sentido, se debe dejar constancia que, contrario a lo que afirma la defensa, la limitación del derecho fundamental del encausado fue debidamente autorizada. De otro lado, se debe indicar que no invalida dicha pericia que quien tomó la muestra de voz no sea quien elaboró la misma, dado que en el Acta de Toma de Muestra de Registro Oral, Migraciones de Archivo, Lacrado y Entrega-Recepción (a folios 519/521), realizada en presencia del representante

del Ministerio Público y la defensa técnica del inculpado Silva Meza, se dejó constancia de que la misma fue realizada por personal idóneo (la también perito forense, del mismo departamento de la División de Ingeniería Forense, Cap. PNP Shirley Poma Gonzales), quedó constancia del procedimiento realizado y se respetó la cadena de custodia. De modo tal que no se podría advertir o evidenciar irregularidad alguna que desvirtúe su entidad probatoria.

Asimismo, se realizaron otros cuestionamientos referidos a las probabilidades de similitud (solo del 65 %), que los audios enviados no eran óptimos al 100 % y que no se recibieron muestras originales sino en un soporte de almacenamiento; por lo que no sería suficiente para determinar si es o no la voz del inculpado. Al respecto, debe señalarse que el perito Pedro José Infante Zapata (sesión del 28 de diciembre de 2018, a folio 8752) dijo que los audios no son óptimos al 100 % dado el contexto encubierto en el que son realizadas las grabaciones, por lo que es lo ideal que se realicen directamente con micrófono, lo que no es posible. Dicho perito también refirió que las muestras que recibió no eran originales, que hubieran tenido tal calidad si hubiesen sido enviadas con el dispositivo del cual se grabó, pero en el caso lo enviaron en un soporte de almacenamiento; no obstante, también explicó que: "En la digitalización no se pierde mucho, lo que sí podría dudarse es de la misma actividad"; si la migración (de un archivo) no es supervisada: "Se puede atentar contra la originalidad, pero si es supervisada es casi lo que se puede ver en un espejo". De otro lado, se explicó que no se tiene certeza absoluta, sino una apreciación probabilística del 65 % que: "Necesita ser corroborado con otros elementos de la investigación"; tal corroboración, como se ha señalado *supra*, se ha realizado de

manera suficiente, de modo tal que se ha comprobado la participación de los mismos del inculpado Silva Meza.

DECIMOSÉPTIMO. En relación con el cuestionamiento sobre la oralización de piezas por parte de la defensa técnica del inculpado. Al respecto, se puede advertir que en la fase de glose de piezas, la defensa solicitó la incorporación de la resolución N.º 96-205, a fin de demostrar que su patrocinado fue agredido y coaccionado por los efectivos policiales para que se autoinculpe⁵⁶, instrumental que no fue admitida por la Sala Superior al tratarse de una resolución fiscal y, como tal, no ser objeto de prueba; criterio que el Tribunal Supremo considera adecuado. Además, se debe hacer notar que en la aludida resolución (que se adjuntó a folios 8847/8851) el fiscal superior declaró infundado el recurso de queja interpuesto por Mayela López Guisado (pareja del inculpado Silva Meza), al haberse archivado la denuncia por el presunto delito de tortura, en perjuicio del citado encausado (hecho que refirió él mismo en el plenario). En tal sentido, tal resolución no era idónea para acreditar el hecho que pretendía la defensa. De otro lado, la defensa señala que solicitó el glose del acta de toma de muestras de registro oral, migración de archivo, lacrado y entrega; no obstante, tal hecho no se verifica en el acta de audiencia del treinta de enero de dos mil dieciocho; por lo cual, los agravios formulados deben rechazarse.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

DECIMOCTAVO. La Sala Penal Superior, al no considerar la concurrencia de la agravante prevista en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, impuso al inculpado Silva Meza la

⁵⁶ Cfr. sesión del 30 de enero de 2018, a folios 8826 y ss.

sanción de nueve años de pena privativa de la libertad; no obstante, se ha determinado que sí se configura dicha agravante y el ilícito que se sanciona con una pena no menor de veinticinco ni mayor a treinta y cinco años. En tal sentido, teniendo en cuenta las condiciones personales del inculpado (agente primario, con grado de instrucción secundaria completa, trabajador del sector alimentario por el que percibía 1200 soles mensuales, soltero y con hijos), así como el principio de proporcionalidad, se debe imponer al citado encausado el extremo mínimo de la pena, esto es, veinticinco años de pena privativa de la libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de febrero de dos mil dieciocho (foja 8879), en el extremo que condenó a BORIS DAX SILVA MEZA como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que le impuso a BORIS DAX SILVA MEZA, nueve años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (tipo base); y, **reformándola**, le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, con la agravante prevista en el último párrafo, del artículo 297, del Código Penal, en perjuicio del Estado; la misma que será efectiva a partir del momento de su detención, con el

descuento del tiempo de carcelería que sufrió por prisión preventiva.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del juez supremo Quintanilla Chacón.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/arl